

Violencia de Género en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Acercamiento y debates teóricos

Por Claudia Hasanbegovic Ph.D.¹

Introducción²

En la lucha por la reivindicación de los derechos de grupos sociales oprimidos y, en particular, de las mujeres, tendemos a creer que la sanción de leyes destinadas a erosionar las desigualdades y la creación de servicios de asistencia integral, y refugios para mujeres víctimas de *violencia de género contra la mujer en la pareja* (VGCM)³, es un paso importante hacia la solución del problema de la opresión. Sin embargo, al observar la (no) aplicación de la legislación penal para investigar y sancionar los delitos cometidos por los agresores en esta materia en muchos países y jurisdicciones, como también la escasez e inadecuación de servicios de asistencia integral para las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de VGCM nuestras expectativas se ven desvanecidas por la realidad del patriarcado institucionalizado en una gran cantidad de juzgados e instituciones. En este trabajo presento los servicios más importantes de asistencia a mujeres afectadas por la VGCM que componen la respuesta de tres instancias estatales (Poder Judicial de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires); la legislación aplicable en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), y resultados de estudios y estadísticas que señalan lo que en la práctica una garantía de impunidad que el sistema penal brinda en esta jurisdicción a los hombres que cometen delitos contra sus parejas y ex-parejas mujeres. También, aventuraré las razones por las cuales tal vez son insuficientes los servicios y la respuesta penal, y señalaré a grandes rasgos parte del debate sobre la conveniencia o no de la

¹ Ph.D. en Políticas Sociales, por la Universidad de Kent en Canterbury, Inglaterra, Master en Mujer y Desarrollo, por el Instituto de Estudios Sociales, Holanda, Diploma en Cuerpo, Universidad Internacional de la Mujer, Alemania, Abogada, UNLZ, Argentina, ex prosecretaria letrada de la CSJN. Participó en el comité ad hoc de la sociedad civil en el Consejo Nacional de la Mujer, que contribuyó a la redacción de la Reglamentación de la Ley 26.485. Actualmente es Consultora Internacional en Género, Violencia de Género y Derechos Humanos, Docente en la Universidad Nacional de San Martín, y coordina el Equipo de Investigación Feminista en Género, Derecho y Justicia Social, www.claudiahasanbegovic.com

² Agradezco al Lic. Guillermo José Dellacasa la lectura de un primer borrador, colaboración en la edición del texto final y útiles discusiones sobre el mismo.

³ VGCM son las siglas que utilizo para el término violencia de género contra la mujer en la (ex) pareja. Término que construyo a partir del concepto utilizado por Marcela Lagarde, violencia de género contra la mujer, para caracterizar la especificidad de la violencia contra la mujer debida a razones de género. Esta debe leerse como sinónimo de *violencia de género, violencia doméstica, violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar (contra la mujer), violencia marital, violencia conyugal*, que son términos comunes en nuestro país, y en nuestra legislación desde comienzo de los años 1990 en adelante. Este término es aún un término en disputa, y para una lectura crítica y conocimiento de los debates existentes en América Latina en torno al mismo, sugiero leer Muñoz Cabrera, Patricia, 2011, *Violencias Interseccionales: Debates Feministas y Marcos Teóricos en el tema de Pobreza y Violencia contra las Mujeres en Latinoamérica*, CAWN, accedido en: www.cawn.org

intervención de la justicia penal en casos de VGCM. Con este trabajo busco dos objetivos: 1) mostrar un acercamiento a la forma en que se responde a la VGCM en el territorio de la CABA, cuál es la dimensión del problema, su marco jurídico, e, 2) introducir debates teóricos respecto a la intervención, o no, de la Justicia Penal en casos de VGCM. Adelanto que una intervención estatal eficaz debe incluir además de una respuesta penal que sancione los delitos, una adecuada provisión de servicios para brindar asistencia integral a las víctimas en el marco de políticas sociales y habitacionales específicas que sostengan a la mujer en su decisión de dejar al agresor⁴, y medidas de re-educación y control para los agresores, todo ello en el marco de un Plan Nacional de Acción de lucha contra la violencia contra la mujer.

1) Dimensión del problema.

Las cifras que presento en la Tabla N° 1 son la punta del iceberg del problema de la VGCM en la CABA ya que las investigaciones coinciden en señalar el alto sub-registro que afecta a las denuncias por este tipo de violencias. Por ejemplo, en El Salvador y en Bolivia solamente el 15% de todos los incidentes de violencia de género contra la mujer son denunciados de alguna forma⁵.

Tabla N° 1
Cifras de atención a mujeres afectadas por la violencia doméstica en la CABA

- **10.295⁶** denunciantes (**80%** del total) en la **OVD**, fueron **mujeres**.
- **6.373 medidas de protección** fueron tomadas por la **Justicia Nacional de Familia** en denuncias derivadas por la OVD.⁷
- **12.000 llamados** en la **línea 137** entre julio 2006 y 31/1/2009⁸.
- **3.015 mujeres atendidas en sus domicilios** por las **Brigadas las Víctimas contra las Violencias**, entre dic 2006 y 31/1/2009⁹.
- **7.225 mujeres atendidas por los CIM** de la DGM
- **281¹⁰ mujeres fueron víctimas de femicidio¹¹** en la Argentina en 2011 (**10** en la

⁴ En línea similar se hallan Birgin, H. y Gherardi, N., 2008, *Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia: la agenda pendiente*. En: Birgin, H. y Gherardi, N. (comp) *La Garantía de Acceso a la Justicia: Aportes empíricos y conceptuales*. Colección Género, Derecho y Justicia N° 6.

⁵ ISDEMU, 2010, *II Informe Nacional sobre la Situación de las Mujeres*, El Salvador: Instituto Nacional de las Mujeres; y Rca. de Bolivia, 2011, *Ley Integral para garantizar una vida Libre de Violencia a las Mujeres*. La Paz: Mesa Nacional impulsora de la Ley Integral.

⁶ CSJN, OVD, estadísticas a dos años de funcionamiento, 15/9/2008 al 15/9/2010, en www.csjn.gov.ar

⁷ Las medidas fueron mayoritariamente las siguientes: 3.425 Prohibiciones de Acercamiento, 540 exclusiones del hogar. Es difícil hallar la cifra exacta para la violencia doméstica contra las mujeres puesto que las estadísticas de derivaciones en la página web no discrimina por el género de la persona afectada. Por ello, estimativamente, y tomando los porcentajes como aplicables a 9.252 denuncias de mujeres (el 86% de 10.758 totales), arrojan los números arriba mencionados.

⁸ Giberti, Eva, en Página 12, 12/03/2009.

⁹ Giberti, Eva, 2010, *El Programa las Víctimas contra las Violencias del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación*. En: MPD, *Discriminación y Género. Las formas de la Violencia*. Encuentro Internacional sobre Violencia de Género. CABA.

¹⁰ Informe Femicidios 2011, Asociación La Casa del Encuentro, www.lacasadelencuentro.com.ar

CABA)

- **280 mujeres con sus hijas/os** fueron albergados en el **Refugio** de la DGM.

2) Respuestas estatales

Al analizar las respuestas estatales a la VGCM se observa las limitaciones que implica carecer de una política estatal de lucha contra la violencia contra la mujer, tanto a nivel nacional como a nivel local. Aquí describo las respuestas que considero más importantes en esta materia y sus mayores obstáculos o problemas que justamente provienen de constituir medidas aisladas, sin articulación y sin una política social que apoye a las mujeres que sufren VGCM. Las recomendaciones del MESECVI¹², recomiendan a los Estados Parte contar con un *Plan Nacional de Acción para Prevenir, Sancionar y Erradicar* esta violación a los derechos humanos de las mujeres. Sin embargo, en la Argentina se ha constatado la falta de una política nacional pública a nivel nacional en esta materia,¹³ que junto con un Plan permitiría abordar este complejo problema social y criminológico en forma intersectorial y coordinadamente, optimizando los recursos y brindando mejor asistencia y servicio de justicia a la población.

En la CABA la tradicional respuesta a la VGCM que existía desde comienzos de los años 1990, brindadas por la Dirección General de la Mujer (DGM), y los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil se vio modificada a partir de 2006 en adelante. En dicho año, comenzó a funcionar el *Programa las Víctimas contra las Violencias – Línea 137* del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, desde el año 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación abrió la *Oficina de atención de casos de Violencia Doméstica (OVD)*, y el gobierno de la ciudad abrió un nuevo refugio, totalizando así dos refugios para mujeres víctimas de violencia. Tanto la *OVD*, como la *Línea 137*, y la *Línea Mujer de la DGM* **funcionan las 24hs del día los 365 días del año.**

La OVD: brinda orientación legal y recibe las denuncias que formulan personas afectadas por la violencia doméstica (ya sean mujeres, hombres, niñas, niños, adolescentes, y personas de la tercera edad), mediante uno de sus equipos interdisciplinarios (abogada, psicóloga, trabajadora social, y médica/o) quienes además, elaboran un informe evaluando si se está o no en presencia de violencia intrafamiliar, y su riesgo. Si la persona se presenta con lesiones es examinada por

¹¹ *Femicidio* es el “homicidio” de una mujer por razón de su género”, y es una forma de violencia de género (Corte Interamericana de Derechos Humanos). Fuente de la estadística: www.lacasadencuentro.org

¹² MESECVI es la sigla que identifica al Mecanismo de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, es organismo dentro de la Organización de Estados Americanos creado en 2006. Ver sus Recomendaciones en el I y II Informes Hemisféricos (2008 y 16/4/2012). Más información: www.oas.org/es/mesecvi/

¹³ ELA, 2009, *Violencia familiar: Aportes para la discusión de Políticas Públicas y Acceso a la Justicia*. Bs. As.: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. Accesible en: www.ela.org

la médica/o quien toma fotografías de éstas y elabora un informe¹⁴. Con todo lo actuado se confecciona un legajo, que es derivado a las distintas instancias judiciales, administrativas y servicios, según la pretensión de la mujer denunciante y el tipo de delito que surge de su relato. La OVD funciona como punto de recepción y derivación de denuncias. Los registros de la OVD señalan que el 80% de todas las denuncias corresponden a mujeres víctimas de VGCM (66% argentinas y 34% extranjeras), que provienen de todos los barrios de la CABA, y entre el 54% y 46% respectivamente, son de sectores socio-económicos medios y bajos, respectivamente¹⁵. Las mujeres que viven en villas de emergencia o en situación de calle, no parecen hallar adecuada solución con las medidas cautelares contempladas en las leyes vigentes (ver Tabla N° 3), tales como la “exclusión del hogar”, y la “prohibición de acercamiento”, ya que estas medidas asumen que las mujeres a quienes intentan proteger tienen un lugar físico donde vivir y donde estar a resguardo¹⁶. Esto no se da cuando se vive en la calle, ni cuando se vive en una villa de emergencia, y por ejemplo, en la vivienda contigua reside la familia del agresor. Puedo decir que entre los mayores logros de la OVD se encuentran: a) haber agilizado el tiempo en que se deciden las medidas cautelares civiles por parte de los Juzgados Nacionales en lo Civil, (actualmente entre 48 y 72 hs.¹⁷ cuando antes de la OVD tardaban un mínimo de cuatro meses); b) contar con un registro estadístico que permite tener un panorama de la dimensión de la VGCM y de la respuesta judicial en la CABA y; c) haber fomentado la creación de más OVD en otras jurisdicciones del país, lo que está permitiendo, entre otras cosas ir acercándonos a la dimensión de la VGCM en toda la República Argentina.

El Programa las Víctimas contra las Violencias y su Línea 137: actualmente funciona en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y que coordina la Lic. Eva Giberti¹⁸. Al igual que en la OVD, y en la DGM, las “brigadas” están integradas por equipos multidisciplinarios. Además, cuentan con oficiales de policías capacitados en la temática. El aspecto más positivo de este programa es el trabajo en la emergencia, acudiendo al lugar donde se encuentra la víctima, acercándole contención y atención interdisciplinaria, orientación, y en muchos casos, traslado hasta la OVD a formular la denuncia.

La DGM: lleva ya dos décadas brindando asistencia a mujeres afectadas por la VGCM. Además de la ***Central de Llamados (0800-66-MUJER -68537)*** que brinda contención y orientación a las mujeres, sus ***SEIS Centros Integrales de la Mujer (CIM)*** coordinan grupos de auto-ayuda para mujeres maltratadas, y proveen patrocinio jurídico gratuito. La DGM también brinda

¹⁴ Ver www.cij.gov.ar 23/3/2010

¹⁵ Estadísticas OVD, 11/11/2009.

¹⁶ Presentación oral de mujer en situación de calle, integrante del G 7 de gente en situación de calle, durante la conmemoración del Día de la Mujer, 8/3/2010, frente al Congreso.

¹⁷ Constatación personal durante mi trabajo en la OVD, como coordinadora de equipo de atención de casos.

¹⁸ Para una lectura en profundidad sobre este programa, ver: Giberti, Eva, 2010, op.cit.

alojamiento para mujeres víctimas de violencia de género en la pareja en los *dos refugios (Refugio Mariquita Sánchez y Casa Juana Manso)* para mujeres mayores de 18 años que sufren VGCM y en un *hogar (Hogar Eva Duarte)*, al que ingresan mujeres menores de 18 años, madres y/o embarazadas con sus hijas, en situación de vulnerabilidad). El primero de los refugios es para casos de alto riesgo y se puede ingresar por derivación de la OVD, o de los CIM. En tanto que al segundo de los refugios, se llega por derivación del Refugio Mariquita Sánchez o de los CIM, y es una “casa de medio camino”. Sobre los refugios formulo las siguientes reflexiones.

Refugios /Alojamientos: El alojamiento –seguro- para mujeres afectadas por la VGCM es de vital importancia, y un tema escabroso en materia de políticas públicas y cumplimiento de obligaciones estatales tanto las políticas de la CABA como las de la Nación. Los alojamientos mencionados tienen capacidad insuficiente para albergar a todas las (potenciales) víctimas. La demanda en estos alojamientos es alta, y en el Hogar Duarte las mujeres deben presentarse desde la mañana ante sus puertas para poder ingresar, por orden de llegada, cuando comienza la admisión a las 18hs¹⁹. Este requisito, deja afuera a mujeres que huyen de una situación de violencia en cualquier otro momento del día o de la noche, quienes, deben “competir” por un lugar con otras mujeres, quedando durante el día en la calle y por consiguiente en riesgo de ser encontrada por su agresor²⁰. En los dos refugios de la CABA, las mujeres pueden ingresar con o sin hijas e hijos. En 2009, de 9.252 mujeres que denunciaron VGCM solamente 284 –mujeres con sus niñas y niños- fueron alojadas en el entonces único refugio existente (Mariquita Sánchez). Los requisitos para el ingreso al refugio y las condiciones en que quedan allí las mujeres y sus hij@s, muchas veces las impulsan a desistir de esa alternativa y seguir buscando otra posibilidad (o regresar con el agresor). Ello es sin perjuicio del enorme compromiso, buena disposición, amabilidad y buen trato de las personas que dirigen y trabajan en el refugio y que intentan por todos los medios brindar un lugar a la mujer que lo necesita. Existen cuatro requisitos de ingreso que considero problemáticos, y que el *GCABA* en general, no menciona²¹. Estos son:

1) *Obligación para la mujer de formular denuncia por violencia doméstica*; ello además de ser contrario a derecho puede representar para algunas mujeres una presión que, según el estado emocional en la que se hallen a raíz de la violencia, no puedan llevar adelante esta exigencia.

¹⁹ GBA, 2011, Guía de Servicios para la Mujer. En esta guía no se hace mención a este requisito, sino solamente a ser adolescente menor de 18 años, y/o encontrarse embarazada (p.22). Bs.As.: CIOBA.

²⁰ Información basada en mi trabajo profesional como coordinadora de equipo de atención interdisciplinaria en la OVD, y articulando con la DGM para pedir alojamiento para las mujeres que atendíamos.

²¹ Información recogida de mi práctica profesional a cargo de un equipo de atención en la OVD, en el transcurso de mi articulación con los refugios y hogares para solicitar el ingreso de mujeres y sus hijos/as, en situación de alto riesgo.

2) *Comprometerse a una estancia mínima de tres meses*; período durante el cual la mujer (y sus hijas e hijos) no pueden tener contacto con el exterior, ni siquiera telefónicamente, lo cual lleva a la interrupción de la vida normal de la mujer y de sus hijas e hijos. La justificación para este requisito es la “seguridad”, ya que el refugio está en un *domicilio “secreto” para que los agresores no puedan ubicar a sus víctimas*, y por ejemplo, asesinarlas ante la puerta del refugio²². Esta situación hace que las mujeres se encuentren “prácticamente encarceladas”, pero con medidas de seguridad más rigurosas que en un cárcel ya que no pueden recibir visitas, ni comunicarse telefónicamente con el exterior.

3) *Límite de edad para el ingreso de los hijos varones de la mujer*, cuya edad no puede superar los 14 años (para el refugio) y 11 años (para la Casa Juana Manso). Este requisito coloca a la mujer en la difícil disyuntiva de tener que elegir entre: a) dejar su hijo con el agresor, que en algunos casos es también el agresor del adolescente, o a quien pueda agredir en represalia por la huida de su madre, o b) volver a la casa con un mayor riesgo para su vida.

4) *Características específicas de salud y condición física de la mujer*, no pueden ingresar mujeres que tengan problemas de adicciones, enfermedades psiquiátricas o alguna capacidad física diferente que requiera de infraestructura o cuidados específicos con que el *refugio* no cuenta.

Los refugios para mujeres que sufren violencia doméstica son muy importantes, en especial dada la actual situación en que los agresores de sus parejas raramente son arrestados y no existen otras medidas alternativas concentradas específicamente en controlar al agresor. En situaciones de alto riesgo **el refugio puede salvar vidas**, pero éste debe ser una “alternativa” entre las que la mujer pueda elegir.

También considero imperioso hacernos esta pregunta: si los agresores son tan peligrosos que para seguridad de las mujeres en los refugios se deben tomar medidas de seguridad más rigurosas que si estuvieran en una cárcel común, **¿por qué dejamos a los agresores sueltos y encarcelamos a sus víctimas?** En Cuba, donde no existe este tipo de refugios un grupo de médicas y médicos me han increpado “indignados”: “¿dónde se ha visto que la víctima tenga que escaparse, y esconderse casi como una delincuente?,” “*Quien debe dejar la casa es el agresor y nosotros, la comunidad, debemos proteger a la mujer en su propia casa.*”²³ Debemos preguntarnos, ¿no sería más apropiado, y económico, que el Estado controlara al delincuente, lo

²² Conversación de la autora con personal del refugio de mujeres de Bremen, Alemania, agosto 2000, donde un agresor rastreó y encontró a su (ex) pareja, y la ultimó en la puerta del refugio.

²³ Hasanbegovic, Claudia, Informe de Consultoría a War on Want sobre capacitación a profesionales cubanas/os, en La Habana, 1999 (mimeo).

vigilara y alojara en centros de hospedaje donde recibieran tratamientos de re-educación y se les impidiera perjudicar a sus (ex) parejas e hijas e hijos?²⁴

Patrocinio Jurídico Gratuito: sus limitaciones: La asistencia letrada tanto para *asesoramiento* como para *representación y defensa procesal* en forma accesible y especializada son fundamentales para el acceso a justicia²⁵ de las mujeres VGCM. Si bien los procedimientos en la materia son gratuitos, las investigaciones dan cuenta de que aquellas mujeres que no cuentan con patrocinio letrado en los procesos por violencia familiar se hallan en desventaja procesal respecto de quienes actúan con abogada patrocinante²⁶. De acuerdo a las estadísticas de la OVD, el 38% de todas las personas afectadas por violencia fueron derivadas a *patrocinio jurídico gratuito*. Este en la CABA puede ser provisto por la *Facultad de Derecho de la UBA*, de la *Procuración General de la CABA*²⁷, de los *CIM*, o de la *Defensoría General de la Nación (DGN)*²⁸ que presta servicios en las instalaciones de la OVD²⁹, habiendo esta última patrocinado 684 casos (entre febrero a septiembre 2009³⁰). Si bien las cifras son estimativas³¹, la cantidad mencionada representaría aproximadamente un 19,45% del total de casos correspondientes a mujeres, siendo totalmente insuficiente para cubrir la demanda de patrocinio. En este tema también se observa la ausencia de un *Plan Nacional (y Local) de Acción de Lucha contra la Violencia de Género*³², ya que con excepción del patrocinio que brindan los CIM y los refugios (patrocinio circunscrito a las medidas cautelares de protección), la variable por la cual una mujer califica para el patrocinio gratuito es la socio-económica de la mujer, y no el haber sufrido violencia de género. Ello hace que solamente las personas “no propietarias” de bienes inmuebles (y con ingresos mínimos) puedan calificar para este recurso y que aún calificando, solo puedan acceder a un tipo de patrocinio por materia, por ejemplo, para las medidas cautelares civiles, o para un juicio de alimentos. Ello es completamente inadecuado para cubrir

²⁴ En este sentido, el *hostal para hombres agresores Beit Noam* en Israel, y que funciona desde 1996, es un ejemplo que apunta a focalizar la atención en controlar y re-educar a los agresores, en vez de obligar a sus víctimas (mujeres e hijas e hijos) a tener que escaparse, esconderse y encerrarse como forma de salvar sus vidas. (Hartaf, H., 2000, *Beit Noam: a new direction for Abusive Men*).

²⁵ Para mayor lectura sobre “acceso a justicia” ver: Birgin, H. y Gherardi, N., op. cit.

²⁶ Birgin, Haydee, 1998, *Imagen y percepción de la ley de violencia*. Informe final de investigación, Bs.As. (mimeo).

²⁷ Birgin, Haydée y Kohen, Beatriz (comps.), 2006, *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Bs. As.: Biblos. Estas autoras identificaron que las mujeres utilizaban en mayor medida los servicios de la Procuración General de la CABA, y presentaban un 90% de satisfacción con el servicio.

²⁸ Convenio marco entre la CSJN y la DGN, del 23 febrero 2009, http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/cons_temaovd.jsp?temaID=K184 accedido 14/4/2010.

²⁹ Ver estadísticas de la OVD a los dos años de funcionamiento, 31/10/2010, www.csjn.gov.ar

³⁰ Estadísticas OVD del 13/10/2009.

³¹ Dado que las estadísticas de la OVD, no desagregan por género respecto a las derivaciones, este 38% es solamente estimativo. Las derivaciones pueden haber incluido los casos de denunciantes hombres, y los abogados de la DGN solamente pueden atender casos de mujeres adultas, según me consta personalmente.

³² Como se sostiene, “*Los servicios de patrocinio jurídico gratuito están superados por la demanda, su cobertura es pequeña y suele limitarse a las áreas urbanas. (...) no existe un programa social integral de asistencia legal.*” En: Motta, Cristina y Rodríguez, Marcela V., 2005, *Mujer y Justicia. El caso Argentino*. Bs. As.: Banco Mundial, p.103.

la compleja realidad de la VGCM que comienza con el control económico de los recursos de la mujer y de la familia, y hace que mujeres de clase media y clase media alta, muchas de ellas propietarias de bienes registrables “no tienen un solo centavo para pagar abogadas”³³ queden excluidas del patrocinio jurídico gratuito. Otro obstáculo es la limitación en la materia del patrocinio. Cuando la VGCM se plasma en procesos judiciales se expresa en múltiples fueros y tipos de juicios. El Gobierno de la CABA podría remediar este estado de cosas creando un **patrocinio jurídico irrestricto para mujeres víctimas de VGCM, tanto en cuanto a ingresos o titularidad de bienes de la mujer, como en razón de la materia**. Esta es además, una obligación que surge del art. 16 de la actual Ley de Protección Integral³⁴.

3) Marco Normativo

La Argentina ha firmado y ratificado una gran cantidad de convenciones internacionales de derechos humanos que contemplan las diversas formas de violencias contra las mujeres. Estas convenciones, muchas de ellas plasmadas en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, *obligan* al Estado argentino a: *a) abstenerse de cometer violencia contra las mujeres; b) actuar con la debida diligencia; c) investigando seriamente y acabadamente las denuncias por violencia; d) sancionando a los agresores; y e) tomando todas las medidas a su alcance para eliminar y prevenir estos flagelos*. La VGCM es una violación a los derechos humanos, y constituye toda una serie de delitos a nivel nacional. A continuación, en la Tabla N° 2 indico algunos de los derechos fundamentales de las mujeres que son violentados por la violencia de género ejercidas por un varón (ex) pareja de la misma y qué tratados y convenciones violan.

Tabla N° 2³⁵

Derecho de la mujer a una vida libre de violencia en la Normativa Internacional

<i>Derechos</i>	<i>Normativa Internacional que Consagra esos Derechos</i>
A LA VIDA	Convención Americana s/ Dchos. Humanos; Pacto Inter. de Dchos. Civiles y Políticos, Convención de Belem do Pará
A LA SALUD	Pacto Int. Dchos. Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana s/ Dchos. Humanos y su Protocolo Adicional de San Salvador
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Convención de Belem do Pará
A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA Y MORAL	Convención Americana Dchos. Humanos, Pacto Inter. de Dchos. Civiles y Políticos, Convención de Belem do Pará
A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD	Convención Americana Dchos. Humanos; Pacto

³³ En base a mi experiencia profesional representando mujeres de clase media y alta, víctimas de VGCM; también ver Hasanbegovic, C, 2004, op.cit.

³⁴ Art. 16 Ley 26.485: El Estado garantizará ... a) la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado).

³⁵ Elaborado en base a información provista en Rioseco Ortega, L, 2005, Buenas prácticas para la erradicación de la violencia doméstica en la región de América Latina y el Caribe. Santiago de Chile: ONU.

PERSONALES	Internacional de Dchos. Civiles y Políticos; Convención de Belem do Pará
A SER LIBRE DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN	Convención Int. Eliminación Toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención de Belem do Pará
A SER VALORADA Y EDUCADA LIBRE DE PATRONES CULTURALES ESTEREOTIPADOS BASADAS EN CONCEPTOS DE INFERIORIDAD O SUBORDINACIÓN	Convención Int. Eliminación Toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención de Belem do Pará

En la CABA la Justicia Nacional (de Familia, Correccional y de Instrucción) y el Ministerio Fiscal de la CABA, responden habitualmente a denuncias por VGCM. Dichas denuncias se encuadran normativamente en la ley 24.417 de Violencia Familiar, la ley 26.485, la Ley 1.472 de CABA, la Ley 26.357 de transferencia de competencias de Nación a CABA, y el Código Penal de la Nación. En la Tabla N° 3, presento en forma sintética la legislación vigente en la materia y varios de los tipos penales que contemplan formas en violencia de género contra la mujer en la (ex) pareja como “delitos”.

Tabla N° 3³⁶
Normas de aplicación en casos de VGCM

FUERO	Justicia Nacional de Familia	Cualquier Fuero	Ministerio Público Fiscal CABA		Justicia Nacional Correccional o de Instrucción
LEY	Ley 24.417 Violencia Familiar Art 4	Ley 26.485 Protección Integral a la Mujer contra la Violencia Art. 26 a) y b	Ley 1.472 (CABA)	Ley 26.357	Código Penal Nación
MEDIDAS Y DELITOS A INVESTIGAR	MEDIDAS CAUTELARES URGENTES		DELITOS FALTAS	DELITOS transferidos a CABA	DELITOS
	Exclusión del Hogar		Art.52. Hostigar, maltratar, intimidar.	Amenazas (art.149 bis 1° párr. CP)	Amenazas coactivas o con armas (art. 149 bis, 2° y 3° párr.)
	Prohibición de Acercamiento		Art. 65 Discriminar.	Violación de domicilio (art.150 CP)	Lesiones (arts. 89 a 94)
	Alimentos Provisorios		Art.72 Falsa denuncia.	Usurpación (art. 181 CP)	Instigación al suicidio (art.83)

³⁶ Elaboración propia de la autora.

	Tenencia Provisoria de Hijas e hijos	Incumplimiento Asistencia Familiar Ley 13.944, 14.346 y art. 3° de la Ley 23.592.	Homicidio (arts. 79, 80)
	Suspensión provisoria visitas	Abandono de persona (arts. 106 y 107, CP)	Ley 24.270 Impedimento de Contacto
		Omisión de auxilio (art.108 CP)	Abuso sexual (art. 119, 120)

No es finalidad de este trabajo explorar la Ley 26.485, de Protección Integral a la Mujer contra la Violencia que entró en vigencia en abril de 2009. Alcance con mencionar que esta norma incrementó las opciones de medidas cautelares a solicitar, amplió los fueros a cuales pedir medidas de protección urgentes (art. 21), y dispuso la amplitud probatoria (art.16.i). Esta ley **prohibió específicamente las audiencias de mediación o conciliación** (art. 28) que eran práctica común, expandió la definición de violencia contra la mujer extendiendo así a más mujeres víctimas de otros tipos de violencia de género el acceso a protección. Esta ley está más en consonancia con lo normado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), y, aunque aún carece del presupuesto adecuado para sensibilizar a la población y capacitar a todo el poder judicial sobre su funcionamiento y principios, constituye un avance en la lucha contra la violencia de género³⁷. La Ley 26.485 se viene aplicando en todo el país aún antes de su reglamentación en el año 2010, ampliando el goce de derechos para las mujeres³⁸.

4) Aplicación de la legislación

La VGCM es un “proceso” de actos de violencia, por lo general, intercalados con espacios de no violencia. Cada repetición de la violencia puede aumentar en virulencia y gravedad llevando a un incremento progresivo del riesgo para la vida de la mujer, y de mayor traumatización psicológica³⁹ (física, sexual y patrimonial) para la misma. Por todo ello es

³⁷ Para críticas y análisis exhaustivos de la Ley 26.485 ver: Gherardi, Natalia et. al., 2012, *La ley de Protección integral contra la violencia hacia las mujeres: una herramienta para la defensa en la ciudad de Bs.As.*. En: Chinkin, C. (et. al.) Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de las mujeres. Bs.As.: Defensoría General de la Nación; y, Rodríguez, Marcela V., 2010, *Ley de protección integral contra la violencia de género: aciertos, retrocesos y desafíos*. En: Ministerio Público de la Defensa, Discriminación y Género. Las formas de la violencia. Encuentro Internacional sobre Violencia de Género. Bs.As.: MPD:

³⁸Ver: *Síntesis Jurisprudencial Ley 26.485*, Hasanbegovic, 2010, en: www.claudiahasanbegovic.com

³⁹ Para un análisis de las consecuencias psicológicas y emocionales de la violencia de género en la pareja ver Hasanbegovic, Claudia, 2011, *El Mismo Horror la Misma Responsabilidad: perspectiva de género sobre la tortura*. En El Reporte Judicial No.24, Año 6, Septiembre.

crucial priorizar la seguridad de las mujeres víctimas y de sus hijas e hijos (que también son víctimas⁴⁰), y que quienes interpreten y apliquen las leyes vean el delito denunciado dentro de un contexto de “violencia de género”. Esto implica, concebir el delito específico dentro de un proceso de agresiones, con repetición de delitos⁴¹ todos intencionales⁴², y que tiene por víctima especial a la mujer. Estudios estadounidenses señalan que *“l@s funcionari@s públic@s deben recordar que las víctimas de violencia doméstica, a diferencia de víctimas de otros muchos delitos, son las más elegidas para ser abusadas una y otra vez, a menudo con creciente severidad. Por lo tanto, ... las víctimas son los miembros del público que mayor necesidad tienen de respuesta efectiva y sensible de la policía y la justicia.”*⁴³ Este cuidado es imprescindible para evitar los *femicidios íntimos*⁴⁴ ya que **el mayor riesgo de ser asesinada por una mujer está comprendido desde que se separa y hasta después de un año de haber dejado a su agresor.**⁴⁵

Del marco jurídico descrito más arriba (y Tabla N° 2) surge que el Estado, tanto nacional como el de la CABA, tiene la obligación de aplicar la ley (incluyendo la penal) para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En el primer año de funcionamiento de la OVD el 89% de las denuncias penales remitidas desde esa dependencia a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional y de Instrucción, y al Ministerio Fiscal de la CABA, fueron archivadas sin que se *investigara debidamente y de acuerdo a los estándares internacionales, las denuncias que involucran delitos cometidos por hombres contra sus (ex) parejas mujeres*⁴⁶. Esto corrobora una *respuesta judicial en lo penal discriminatoria hacia las mujeres* identificada en investigaciones previas. Un trabajo examinó 1.136 causas de la Justicia Nacional Correccional y de Instrucción y halló que el 25,5% de las mismas correspondían a violencia doméstica. El mismo notó que *“ante igual delito se archivaron el 90% de las causas de*

⁴⁰ Para mayor información sobre la creciente aceptación de que los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género en la pareja, son también víctimas directas de dicha violencia, ver Hasanbegovic, Claudia, 2011, *Infancias Robadas. Niñez, violencia de género y femicidio*, en Ripa, M., Humanas con Derecho. Bs.As.: Dunken.

⁴¹ Women’s Aid, 2009, Statistics: Incidence and Prevalence of domestic violence: general *“En los delitos repetidos al menos cuatro veces, el 89% de las víctimas fueron mujeres”*. En: http://www.womensaid.org.uk/domestic_violence_topic.asp?section=0001000100220041, accedido el 13/06/2012.

⁴² Ramírez, Fernando, 2003, El tratamiento de la “violencia doméstica” en la justicia ordinaria de la Capita Federal, en: www.amja.org.ar

⁴³ Han, Erin L s/f. , Mandatory Arrest and No-Drop Policies: Victim Empowerment in Domestic Violence Cases.

⁴⁴ *Femicidio* es el “homicidio” de una mujer por razón de su género”, y es una forma de violencia de género (Corte Interamericana de Derechos Humanos). Femicidio íntimo, se refiere a cuando estas muertes son efectuadas or los (ex) compañeros íntimos de las víctimas. Russell, Diana, 2006, Definición de feminicidio y conceptos relacionados, en: Russell, D. y Harmes, Roberta, *Feminicidio: una perspectiva global*. México DF, CIIH, Universidad Autónoma de México.

⁴⁵ Dugan, L. et. al., 2003, *Do Domestic Violence Services Save Lives?* En: NIJ Journal. Issue N° 250. Women’s Aid, 2009, op.cit.

⁴⁶ Highton, Elena, 05/11/2009, en: www.cij.gov.ar

Violencia Doméstica y tan solo el 10% de las causas que no lo eran”⁴⁷. Otra investigación encontró que “(la justicia nacional en lo penal)... brinda un tratamiento distinto del que brindan a otras víctimas. Este trato diferenciado implica una discriminación, que asegura la impunidad de estos crímenes y propende a su perpetuación (...) se basa en la concepción según la cual la violencia contra las mujeres en el ámbito de las relaciones interpersonales constituye una cuestión ajena a la órbita del derecho penal”⁴⁸. Esta concepción, que elimina el control público del ámbito privado, presenta a la familia como una “zona franca” que (...) se traduce en una total libertad a algunos de sus integrantes para actuar y ejercer violencia”⁴⁹(el subrayado me pertenece). Asimismo, otro trabajo⁵⁰ analizó la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en el período 1994-1997 y constató que 2,7% de los homicidios constituían *femicidios* (contra 0,5% homicidios contra el esposo o concubino), y señaló que en todos estos casos la justicia demostró el carácter ‘especial’ que tienen los delitos cometidos al interior de la familia, y las y los jueces profesan extrema comprensión y discutible favorabilidad a quienes agredieron a sus parejas, generando con ello un equívoco mensaje de impunidad que incide en la seguridad de las mujeres en el hogar. Como dice el juez Carlos Rozanski, “Cuando en la práctica, quienes deciden matar a una mujer no son castigados, o cuando luego de matar a cuatro mujeres –caso Barreda-, pocos años después se van a su casa, la cultura de impunidad de los femicidios se irradia y muchas veces genera nuevos crímenes. Eso, a su vez, condiciona a los operadores, que influenciados por aquellos mitos, estereotipos y prejuicios de género que atraviesan el fenómeno realizan intervenciones que con frecuencia favorecen a los asesinos y contribuyen a la impunidad. (...)”⁵¹ Debo agregar que habiendo sido conocida el día 14/6/2012 la sentencia del Tribunal Oral Criminal No. 20 a Eduardo Vázquez, ex baterista de la banda "Callejeros", por el femicidio por medio del fuego a su esposa Wanda Taddei, en el que se lo condena a 18 años de prisión, por haber aplicado el “atenuante de emoción violenta” –cuando ésta no fue esgrimida ni solicitada por la defensa en momento alguno, y Vázquez recordó en todo momento lo que sucedió- la Justicia está sembrando las semillas de nuevos femicidios en nuestra sociedad⁵². Esta aseveración no es

⁴⁷ Ramírez, 2003, op.cit.

⁴⁸ Esto también fue confirmado por una investigación doctoral que empleó técnicas etnográficas, Daich, Deborah E., 2010, *Familias, Conflictos y Justicia*. Tesis doctoral en Antropología Jurídica, Facultad de Antropología, Universidad de Bs.As..

⁴⁹ Ascensio, Raquel et. al., 2010, *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*, Bs.As.: MPD., p.141 a 143.

⁵⁰ Motta, Cristina, y Rodríguez, Marcela, 2005, op.cit. p. 60, 57, y 55.

⁵¹ Rozanski, Carlos, 2011, La incorporación de la figura del femicidio en el Código Penal, en: (<http://3.bp.blogspot.com/5eM7b8pbawY/Sum2EWVx9BI/AAAAAAAAAB5A/wfZaKYtpteQ/s1600/imageshassan>>) Accedido el 12/02/2011.

⁵² El 16/4/2012 la Cámara de Diputados dio media sanción a un proyecto de ley que incrementa la pena del homicidio, cuando el mismo constituye feminicidio, a “cadena perpetua”. Con el tipo de cultura judicial expresada en las sentencias de Barreda y Vázquez, se hace difícil pensar que de prosperar este proyecto de ley vaya alguna vez a ser aplicado por nuestros tribunales de la Nación o de la Provincia de Buenos Aires.

apresurada si tenemos en cuenta que desde que se conoció y difundió por los medios de comunicación que Vázquez había incinerado a Wanda Taddei en febrero de 2010, 50 mujeres más fueron incineradas por sus (ex) parejas íntimas en el país⁵³. *Las sentencias no son solo para los sentenciados sino que también lo son para toda la sociedad.*

5) Debate sobre la conveniencia o no de la intervención de la justicia penal en los delitos por VGCM y Conclusión

Si bien la falta de capacitación específica en violencia de género y una ideología de género sostenida por las y los operadores jurídicos, constituyen un factor importante de la respuesta judicial penal discriminatoria contra la mujer⁵⁴, considero que hay cuestiones de carácter político e ideológico-jurídico que cumplen un rol fundamental. Desde un acercamiento político, en toda la región latinoamericana que adhiere a la *Convención de Belem do Pará*⁵⁵ se ve claramente una falta de voluntad política por parte de los Estados, que según el MESECVI se expresa en cuatro áreas: presupuesto, coordinación intersectorial, monitoreo y evaluación, sanción a los agresores y a los(as) funcionarios(as) que incumplen con el Plan Nacional de Acción y las leyes en materia de violencia contra la mujer⁵⁶. A decir de algunas autoras, “*se trata de lograr la efectiva aplicación de estas normas y la eficacia de los procedimientos administrativos y judiciales vigentes. son las carencias de políticas tendientes a asegurar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia lo que dificulta la aplicación concreta de las normas diseñadas para ponerle un freno*”⁵⁷. Por otra parte, las posiciones sobre si el derecho penal “debe”, “es conveniente” o no, intervenir en casos de violencia de género, son múltiples, y han prevalecido en nuestro medio las que sostienen que las “*cuestiones de familia no deben ventilarse en la justicia penal*”. Entre quienes están en contra de la intervención se encuentran entre otras Birgin⁵⁸, Zaffaroni⁵⁹, van Saaningen⁶⁰, Larrandart⁶¹, Larrauri⁶², Pitch⁶³.

⁵³ Informe Femicidios del Observatorio Marisel Zambrano www.lacasadelenfrento.com, ver también nota: Por una Justicia sin Vendas en los Ojos, en: <http://www.facebook.com/la.delencuentro> accedida el 15/6/2012.

⁵⁴ En trabajos anteriores hallé que “*las y los operadores jurídicos que intervienen en casos de violencia de género creen: a) que la violencia doméstica no es un delito; 2) que el agresor no es un delincuente; 3) que el agresor es una “víctima” de su infancia, del alcohol, de los problemas laborales, drogas o es un enfermo; 4) que la mujer es “víctima de la mala suerte en su matrimonio”; 5) que jueces/juezas de familia jerarquizan más la idea de “mantener la familia unida” antes que “la integridad psico-física de las mujeres” que denunciaban.* La falta de capacitación específica en todas las funcionarias y funcionarios entrevistados también fue constatada en éste, como un obstáculo en el ejercicio de sus funciones, y también lo identificó otro trabajo, con el que coincidimos que las y los operadores jurídicos al no tener instrucciones ni conocimientos precisos sobre cómo responder en causas penales que involucran violencia de género contra la mujer, tienden a llenar esos vacíos con sus ideas personales sobre el tema, que están atravesadas por los mitos, prejuicios y falsas creencias de toda la sociedad patriarcal, además de considerar que “la justicia penal no debe intervenir en casos de familia”. Hasanbegovic, C., *On Love and the State: State Responses to Domestic Violence in Argentina and Cuba*. Ph.D.Thesis on Social Policy, UKC, Gran Bretaña, 2004, y Daich, D., op.cit

⁵⁵ Cuba fue expulsada de la OEA en 1967 y por lo tanto no está incluida.

⁵⁶ MESECVI, 2008, y 2012, I y II Informe Hemisféricos, en: www.oea.mesecvi.org (accedidos el 20/05/2012).

⁵⁷ Birgin, Haydee y Gherardi, Natalia, op.cit..

⁵⁸ Birgin, Haydee, 2000, *Introducción*. En: Birgin, H. (comp). *Las trampas del poder punitivo: el género del Derecho Penal*. Bs.As.: Biblos.

Las ideas de estas autoras confluyen en sostener que el feminismo y las mujeres víctimas de violencia de género no deben albergar esperanzas en el sistema penal, ni esperar que la justicia penal las proteja de la violencia patriarcal. Movilizar al derecho penal tiene algún valor simbólico, pero en la práctica el resultado es el mismo.⁶⁴ Aún más, Larrauri, Zaffaroni y van Swaaningen señalan que los problemas denunciados por las mujeres tienen su base en las estructuras de la sociedad patriarcal, y que el sistema penal es una institución patriarcal, y por consiguiente, es incoherente pensar que una criminalización o un incremento en la severidad de las penas podría “solucionar” estos problemas. Zaffaroni como van Swaaningen sostienen que el feminismo debería utilizar al derecho penal “tácticamente” dentro de una estrategia mayor de transformación de la realidad de discriminación, algo así como “utilizar la fuerza del enemigo”. Sin embargo, el problema es que cuando el sistema penal y la policía no intervienen “el enemigo se fortalece”⁶⁵. También sugieren las partidarias de la no intervención del derecho y la justicia penal en la violencia de género, que la solución a este problema debiera ser cultural, de políticas sociales que incrementen la autonomía económica de las mujeres víctimas de violencia y la cantidad de refugios. Finalmente, Zaffaroni, con gran claridad sostiene que el sistema penal no se ocupa de las mujeres porque siendo éste una institución patriarcal, deja el control de las mujeres en manos de los hombres particulares: *“El poder patriarcal controla a más de la mitad de la población: a las mujeres, los niños, los ancianos. Por ello, el poder punitivo se ocupa preferentemente de controlar a los varones jóvenes y adultos, o sea, controla a los controladores”*⁶⁶ “. . .) *la discriminación y el sometimiento de las mujeres al patriarcado es tan indispensable como el propio poder punitivo. Por un lado, el poder punitivo lo asegura, al vigilar a los controladores para que no dejen de ejercer su rol dominante. Por otro, si se perdiese ese rol dominante, se derrumbaría la jerarquización misma porque las mujeres volverían a interrumpir la transmisión cultural que legitima el poder punitivo y el saber señorial que se logró con el primer ejercicio de poder punitivo en los siglos de su configuración originaria”*⁶⁷ Esto lleva a preguntarnos: los jueces y juezas en lo penal ¿aceptarán ser cómplices

⁵⁹ Zaffaroni, E.R., 2000, *Discurso feminista y poder punitivo del estado*. En: Birgin, H. (comp). Las trampas del poder punitivo: el género del Derecho Penal. Bs.As.: Biblos.

⁶⁰ van Swaaningen, R., 1993, *Feminismo y Derecho Penal ¿Hacia una política de abolicionismo o galantismo penal?* En: Rodenas, A. (direc.) Criminología crítica y control social., Rosario, Juris, 1993, Volumen: 1.

⁶¹ Larrandart, L., 2000, *Control social, derecho penal y género*. En: Birgin, H. (comp). Las trampas del poder punitivo: el género del Derecho Penal. Bs.As.: Biblos.

⁶² Larrauri, Elena, 2008, *Mujeres y sistema penal: violencia doméstica*. Bs.As.: B de F., Larrauri, Elena, 2007, *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta.

⁶³ Pitch, Tamar, 2003, *Un Derecho Para Dos: la construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid: Trotta.

⁶⁴ Adriessen, 1982 citado por van Swaaningen, op.cit., p.132-133.

⁶⁵ Ver Hasanbegovic, Claudia, 2009, *Violencia Marital en Cuba*, Bs. As.: Dunken, uno de los hallazgos del estudio muestra que la intervención policial-judicial facilita el empoderamiento de las mujeres al frenar a los agresores, y, por el contrario, como hallé para el caso argentino en *On Love and the State, State Responses to Domestic Violence in Argentina and Cuba*, se “empodera a los agresores”.

⁶⁶ Zaffaroni, E.R., 2000, op.cit., pág.25.

⁶⁷ Zaffaroni, E.R., 2000, op.cit., pág. 25-26.

de esta situación descrita, o decidirán democratizar y dignificar el sistema penal desde adentro?

Quienes estamos a favor de la intervención del derecho penal y de la justicia penal en los casos de violencia de género⁶⁸ sostenemos que: a) ésta intervención no debe ser única y aislada de otras respuestas de carácter civil, psicológico, social y cultural; b) hacemos visible que ante la presencia de las lesiones, amenazas, y feminicidios cotidianos que sufren las mujeres, y teniendo leyes que los tipifican como delitos, no es legítimo cuestionar si la justicia penal debe o no intervenir, dado que está obligada a hacerlo. Consecuentemente la “no intervención” no existe en materia de VGCM, ya que el Estado tiene obligaciones positivas de intervenir. Las mujeres acuden a la policía y a la justicia penal para frenar a sus agresores porque ellas solas no pueden hacerlo, ni escaparse, y temen por sus vidas. Pero se observa en la práctica que, cuando alguna de las víctimas, en situaciones extremas, se defiende del agresor y lo ultima, entonces sí la justicia penal interviene severamente para sancionarla. Es decir la supuesta “no intervención” en casos de personas relacionadas íntimamente entre sí, y que dejaría la protección de las mujeres en manos de las propias mujeres, no solamente no existe, sino que cuando interviene suele sancionar a las mujeres que se defienden por sí mismas de los agresores⁶⁹. Si el sistema penal es una institución patriarcal, pues debe ser transformado y democratizado. ¿O acaso es dicho sistema un dogma de fé, inamovible e inexpugnable? Finalmente, y en contrario de lo sostenido por algunas investigadoras que entiendo han analizado sesgadamente informaciones sobre la efectividad de la intervención policial en Estados Unidos⁷⁰, sostengo que en países como Estados Unidos⁷¹, Cuba⁷², e Israel⁷³, esta intervención penal y policial –acompañada de políticas sociales y de una estrategia de control del delito- ha sido efectiva en disminuir los femicidios, evitar las repeticiones de actos violentos, y modificar conductas violentas, respectivamente. Si ellos pudieron, nosotras y nosotros también podemos.

⁶⁸ La CEDAW (siglas en inglés del Comité de Seguimiento de la Implementación de la Convención Internacional para la Eliminación de toda Forma de Discriminación hacia la Mujer - ONU), el MESECVI y otras, además de la autora

⁶⁹ Hasanbegovic, C, 2004, op.cit. en base a investigación empírica, hallé un patrón de intervención de la justicia civil y penal en la CABA y Provincia de Buenos Aires, solamente cuando la solicitaba el varón.

⁷⁰ Larrauri, 2008, op.cit.

⁷¹ Dugan, L. et. al., op.cit., Han, Erin L., op.cit., Iyengar R, 2007, *Does The Certainty Of Arrest Reduce Domestic Violence? Evidence From Mandatory And Recommended Arrest Laws?* Working Paper 131862007 y otros.

⁷² Ver: Hasanbegovic, Claudia, 2009, *Violencia Marital en Cuba*. Bs.As.: Dunken; Hasanbegovic, Claudia, 2007, *El Amor y el Estado ¿violación a los derechos humanos en casos de violencia masculina contra la mujer?* En: Delgado de Smith, Y. y González, M.C. (comp) *Mujeres en el Mundo*. Carabobo: Universidad de Carabobo. Accesible en: www.claudiahasanbegovic.com/publicaciones/mujeresenelmundo

⁷³ Israel Ministry of Foreign Affaris, 1995, *The BEER SHEVA Multi-organizational treatment model. The Prevention of Crime and the Treatment of Offenders in Israel: 1995. Report.*